



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un perro en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 835/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Mediante escrito de 13 de julio de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante del Ayuntamiento de xxxx1 debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de uno de sus asegurados (D. xxxxx), por la irrupción de un perro en la calzada.



Expone en su escrito que el 23 de febrero de 2009, cuando el vehículo circulaba por el camino de xx1 de esa ciudad, colisionó con un perro que irrumpió de forma imprevista en la calzada. El perro resultó herido y huyó del lugar.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos, póliza del seguro y factura de reparación por importe de 1.264,32 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** Admitida a trámite la reclamación, el 30 de julio de 2009 la Policía Local informa que el día 23 de febrero de 2009 el conductor del vehículo siniestrado se presenta en las dependencias de la Policía Local y describe los hechos en forma coincidente con la reclamación presentada.

En nuevo informe de 13 de diciembre se aclara que, a pesar de haberse puesto en marcha los protocolos establecidos para la localización del perro, los resultados fueron infructuosos.

**Tercero.-** Concedida audiencia a la parte reclamante, ésta propone prueba testifical a practicar al conductor del vehículo, quien el 28 de enero de 2010 se ratifica en su relato de los hechos.

**Cuarto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia, el 24 de mayo 2010 el reclamante presenta nuevo escrito de alegaciones en el que considera que el Ayuntamiento debe responder en virtud del deber de policía sobre perros sueltos y abandonados.

**Quinto.-** El 15 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (13 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

En este sentido, según el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 1987, "al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual



de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccional en demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por la Constitución (Sentencias de 18 de febrero y de 11 de junio de 1982, de 10 de febrero de 1983, de 24 de febrero de 1984 y de 25 de mayo de 1985) la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las Sentencias de 6 de marzo y de 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuya virtud el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución remitida, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local por los daños sufridos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la citada Ley 30/1992.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo, conforme a los razonamientos que anteceden, no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que



hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

En el asunto examinado no resulta identificado el titular del perro, ni siquiera está demostrado que se tratara de tal animal. Tampoco queda acreditado que la carretera donde se produjo el accidente no se encontrara en perfectas condiciones, pues de lo contrario podría existir alguna responsabilidad por parte de la Administración titular de la vía, por incumplimiento de sus obligaciones legales de mantenerlas en perfecto estado.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 22 de octubre de 2002, condenó a la Administración Pública en un supuesto de accidente de circulación como consecuencia de la irrupción de unas ovejas en la autovía, al considerar que existía nexo causal entre el acto dañoso y la Administración, por la falta de alambrada de seguridad. Concretamente, en su fundamento de derecho cuarto señala:

“El lugar donde se produjo el accidente era considerado una autovía, siendo así que estas vías están definidas por el artículo 2.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, como “(...) las carreteras que, no reuniendo los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido y limitación de accesos a las propiedades colindantes”, siendo así que en el mismo no existía alambrada de seguridad, según se pone de manifiesto en el atestado. Por otro lado, el artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, recoge explícitamente el principio de que el titular mantenga, en todo caso expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación, y obliga, por tanto, a la Administración a adoptar las medidas



necesarias para garantizar dicha seguridad. La omisión de dicho deber permite apreciar la existencia de nexo causal entre dicha actividad administrativa y los daños causados por existencia de obstáculos que impiden la circulación. Ello implica el derecho del interesado a recibir la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial, al ser ésta una responsabilidad objetiva o por el resultado en la cual es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Por otra parte, no consta, ni ha sido alegado, que el accidente tuviera lugar como consecuencia de la excesiva velocidad del vehículo, imprudencia del conductor, estado físico del mismo u otras circunstancias aptas para interrumpir el nexo causal”.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 2002, que declara la ausencia de responsabilidad de la Administración al no existir omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico; concretamente, en su fundamento de derecho cuarto dice:

“La prueba obrante en autos no permite declarar probada la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos, dado que, no obstante la existencia de un perro en la autovía, ha resultado acreditado que la valla de protección de la misma se encontraba en perfectas condiciones de conservación y la proximidad de un acceso al lugar del accidente, por el cual pudo haber entrado el animal. Dicho acceso, como es evidente, no puede encontrarse vallado, pues la limitación de accesos a la autovía no pueda ser tal que impida totalmente la existencia de enlaces con carreteras convencionales que conectan con núcleos de población cercanos a las mismas.

»En consecuencia, no cabe afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración por el daño sufrido por el actor, al no haber quedado acreditado que el evento lesivo se produjera como consecuencia de la omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía mantenga, en todo caso, expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación, dado que en este caso, la existencia del animal canino en la calzada se





manifiesta como una situación inevitable, teniendo en cuenta la proximidad del acceso procedente de Puente de xx2 o de xx3, que hace extremadamente difícil controlar la entrada de animales en la autopista y retirarlos inmediatamente. No consta, por otra parte, que el animal hubiera estado deambulando por la calzada durante un periodo de tiempo tal que hubiera permitido la retirada del mismo por parte de los encargados de la conservación de la vía”.

Por otra parte, al ser un perro el animal causante del accidente en el presente caso, ha de tenerse en cuenta la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, cuyo artículo 18 establece que “Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (...)”.

La Ley anteriormente citada encuentra su desarrollo en el Reglamento aprobado por el Decreto 134/1999, de 24 de junio, cuyo artículo 32 dispone:

“1. Corresponde a los Ayuntamientos o, en su caso, a las Diputaciones, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados cedidos o sacrificados.

»2. De no disponer de personal e instalaciones adecuados podrán concertarse la realización de servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe de la entidad local afectada, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería”.

El mismo Reglamento establece en su artículo 3.3 que “Las competencias atribuidas por Ley a la Administración Local, serán ejercidas por los Ayuntamientos y subsidiariamente por las Diputaciones Provinciales”.

De todo lo hasta aquí expuesto se aprecia un reparto de competencias entre Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, en cuanto a la prestación del servicio de recogida de animales.

Del mismo modo, el artículo 36.1.b) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a las Diputaciones Provinciales competencias de cooperación y asistencia a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.



Según se deduce de la normativa expuesta, tal y como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en su Dictamen 670/2004, de 28 de octubre (entre otros), son los Ayuntamientos quienes, en primer lugar, tienen atribuida la competencia para ofrecer el servicio de recogida de animales abandonados; y sólo cuando tal servicio no pueda ser llevado a cabo por los municipios, serán las Diputaciones quienes, de forma subsidiaria, posibiliten el desarrollo de la función, bien colaborando con los Ayuntamientos poniendo a disposición de los mismos los medios necesarios para que puedan prestar el servicio, bien asumiendo la competencia y organizando el mismo a costa de la propia Diputación.

Ahora bien, aunque es cierto que tal competencia corresponde al municipio (y subsidiariamente a la Diputación), debe tenerse en cuenta que se trata de un animal abandonado; y que sin previa denuncia (la cual no existe) es imposible a la Administración Municipal conocer los perros abandonados que existen en su término municipal.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de abril de 2004, que mantiene lo siguiente: "Entender que un servicio de recogida de los animales abandonados, competencia que indiscutiblemente es atribuida a todos los municipios por la ley 5/97, incluye la captura, ingreso en un establecimiento adecuado y posterior sacrificio de los animales errantes y asilvestrados es, a juicio de esta Sala, excesivo. Esta interpretación es improcedente con apoyo en las siguientes razones:

»1º) En primer lugar, la posibilidad de atribución de competencias por ley que permite el art. 2 de la ley 7/85, está supeditada a las características de la actividad pública de que se trate y esencialmente a la capacidad de la gestión de la entidad local. Sin lugar a dudas la exigencia de que todos los municipios, con independencia de su población, deban prestar el servicio público de recogida de animales abandonados, domésticos o errantes y asilvestrados resulta desproporcionada para con la realidad de la mayoría de los municipios de Castilla y León, que por su propia configuración disponen de muy poca capacidad económica y de gestión. Ello supondría la automática repercusión de la prestación del servicio en las Diputaciones Provinciales, pues mediaría la inevitable solicitud de los municipios.



»2º) En segundo lugar, la Sala considera que la esencia del problema se encuentra en diferenciar entre animales domésticos abandonados y animales errantes asilvestrados. Para aquellos animales domésticos abandonados, pero no asilvestrados, todos los municipios deberán contar con un servicio de recogida de estos (inclusive alojamiento y sacrificio), y no pudiendo prestarlo deberán solicitar de la Diputación Provincial de que se trate el auxilio necesario. Esta interpretación es la que casa con el tenor literal del art. 18 de la ley 5/97, de 24 abril, cuando dispone `1. Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados´, así como con el artículo 26.2 de la ley 7/85 que establece que `los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento´, y que si bien se circunscribe a los servicios mínimos, del tenor del apartado 3 de ese mismo precepto se colige la posibilidad solicitud de ayuda para la prestación de otros servicios públicos municipales diferentes de los mínimos, interpretando el adverbio `preferentemente´ a *sensu contrario* (`3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así cómo la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta Ley´)“.

Por tanto, no resulta acreditado que haya existido una falta de diligencia por parte de la Administración Local, ni por la competencia en materia de animales de compañía, ni por el deber de mantener la calzada en estado óptimo para su circulación, en los términos establecidos legalmente.

Según la regla general, la carga de la prueba recae sobre la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Sabido es que la responsabilidad patrimonial de la Administración no sólo se proyecta sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos,



entendidos éstos en la acepción más amplia posible, sino que la Administración también responde de los efectos dañosos de su funcionamiento normal. De ahí que se deba conocer los límites del servicio público y, por ello, que se apele a los llamados “estándares de servicio” o patrones de calidad media. En estos estándares influyen muchos factores -piénsese que los medios materiales y económicos de la Administración no son ilimitados-, como pueden ser la conciencia administrativa del principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución); la concepción y el nivel de exigencia de los ciudadanos sobre hasta dónde ha de llegar el servicio público; la intervención creciente de la Administración en todos los órdenes de la vida y, bajo el prisma del riesgo social, la potencialidad objetivamente dañosa de muchos de sus actos. Estos estándares pueden estar formalizados o no, recogidos en un precepto legal o no, formando parte o no de las cláusulas de los contratos usuario-concesionario o usuario-Administración para la utilización de los servicios públicos.

Por la defectuosa comprensión de los principios mencionados, resulta necesario resumir la doctrina de éste Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos en este tipo de accidentes, extensible al presente supuesto.

De los referidos dictámenes se desprende que no es un problema de relación de causalidad, con introducción más o menos clara del requisito de la culpa de la Administración, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva: criterios unos de carácter positivo (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros negativos, plasmados en principios legales expresos (fuerza mayor, existencia de un deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, o estado de la ciencia etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad eficiente”, etc.).

Trasladada la doctrina anterior al supuesto objeto del dictamen, deben ser ponderados los referidos “estándares de servicio” o patrones de calidad media. Por ello, no resulta razonable, ni puede exigirse a una localidad con un extenso término municipal un control absoluto sobre los animales salvajes o



asilvestrados que pudieran rondar por sus proximidades, más cuando no se tiene constancia de denuncia alguna que hiciera plantearse la existencia de ese tipo de amenazas.

Por el hecho de la existencia de un mero peligro en abstracto, el Ayuntamiento no puede ser obligado a detraer sus limitados recursos para prevenir de forma total estos riesgos. Debe enfrentarse a una inseguridad real o peligro concreto, para aumentar el nivel de exigencia del servicio público y adecuarla a los "estándares de servicio".

Es cometido del Ayuntamiento la vigilancia de los animales abandonados para que no deambulen, en este caso, por las carreteras, y mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido el riesgo poco antes de ocurrir aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, por no eliminar perentoriamente un perro concreto que en un momento determinado puede aparecer de forma tan repentina como impensable, a riesgo, como ya se ha señalado, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Ha de resaltarse que en ningún momento se hace constar que, en los días previos u horas inmediatamente anteriores al accidente, se hubiera denunciado por algún usuario la existencia de animales abandonados, ni que se hubiera detectado por los servicios de vigilancia del Ayuntamiento, lo que hace suponer que la aparición es coetánea al accidente que ha motivado la reclamación.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un perro en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.